



Rosa Valeria Osorio Véliz^(*) y
Diego Castillo Fuentes^(**)

La vía igualmente satisfactoria al **proceso de amparo**: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado^(***)

The equally satisfactory process of amparo: Implications of the preceding claims Elgo Rios in replacement workers in the private sector

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo analizar el contenido de la sentencia Elgo Ríos, para verificar si realmente dicha sentencia representa un cambio de dirección a los criterios antes manejados por el Tribunal Constitucional. Así se explicará las implicancias de las reglas procesales implementadas para el caso de la contratación en el régimen privado con respecto del anterior precedente que regía la procedencia del amparo laboral. Esto es, la sentencia recaída en el expediente 206-2005-PA, el precedente Baylón.

Palabras clave: Régimen Privado - Amparo Laboral - Tribunal Constitucional - Reglas Procesales

Abstract: This article analyzes the content of the judgment Elgo Rios, to see if really that judgment represents a change of direction before the criteria handled by the Constitutional Court. This will explain the implications of procedural rules implemented for the recruitment in the private system over the previous precedent governing the origin of labor protection, that is, the judgment on the record 206-2005-PA, the precedent Baylón.

Keywords: Private System - Labor Amparo - Constitutional Court - Procedural Rules

Desde hace unos meses mucho era lo que se especulaba en torno al cambio de reglas procesales en materia del amparo laboral del Tribunal Constitucional. Tras diversos debates y pronunciamientos sobre la materia, el pasado viernes 10 de julio de 2015 el Tribunal Constitucional ha roto el suspenso, al emitir un nuevo precedente vinculante: el precedente Elgo Ríos.

(*) Bachiller de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Senior del área de Human Capital de EY.

(**) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Gerente del área de Human Capital de EY. Miembro extraordinario de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

(***) Nota del editor: El presente artículo fue recibido el 2 de diciembre de 2015 y aprobada su publicación el 15 de diciembre del mismo año.

La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado
The equally satisfactory process of amparo: Implications of the preceding claims Elgo Ríos in replacement workers in the private sector

Mediante la sentencia recaída en el expediente No. 2383-2013-PA, el citado Tribunal ha sentado en qué supuestos será procedente la interposición de una demanda de amparo en materia laboral, a partir de la verificación de la existencia, o no, de la “vía igualmente satisfactoria”. Vale la pena mencionar que dichas reglas se habrían ya verificado con anterioridad en dos sentencias⁽¹⁾ emitidas durante la nueva conformación del Tribunal Constitucional.

El presente artículo tiene como objetivo revisar el contenido de la sentencia materia de comentario, para verificar si realmente dicha sentencia representa un cambio de dirección a los criterios antes manejados por el Tribunal Constitucional. Así las cosas, contrastaremos y analizaremos las implicancias de las reglas procesales implementadas para el caso de la contratación en el régimen privado con respecto del anterior precedente que regía la procedencia del amparo laboral, esto es, la sentencia recaída en el expediente No. 206-2005-PA, el precedente Baylón.

1. De la justificación para la emisión del precedente: normativa bajo análisis

La sentencia, más allá del caso concreto que resuelve -que será analizado más adelante- parte por precisar cuáles son los motivos por los que considera necesario reevaluar los criterios para declarar la procedencia de amparos en materia laboral. Para ello, precisa lo siguiente:

- a) Es necesario analizar cuándo existe una “vía igualmente satisfactoria” conforme a lo establecido por el Código Procesal Constitucional (CPC), de manera que se preserve la regularidad y predictibilidad para los demandantes en los procesos de amparo.

El artículo 5° del CPC establece que:

“No proceden los procesos constitucionales cuando:
(...)”

2. Existan vías *procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)*”

La norma citada establece dos consideraciones respecto a la improcedencia de del proceso de amparo: la existencia de vías procedimentales específicas, que sean igualmente satisfactorias. No obstante, ¿A qué alude la norma exactamente? ¿Se tratan de consideraciones concurrentes, o separadas?

Ambas consideraciones, que operan como una causal conjunta para la improcedencia del amparo, fueron una clara respuesta en su momento a la “amparización” de las controversias laborales en medio de la vigencia de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que establecía el carácter alternativo del proceso de amparo. Es por ello que, a partir de la promulgación del Código Procesal Constitucional, diversa parte de la doctrina⁽²⁾ consideró que, finalmente, el modelo alternativo del amparo había sido descartado, pasando así a un modelo subsidiario o residual, que atienda a tan evidentes violaciones de derechos fundamentales de manera que la etapa probatoria fuera menos compleja.

Siendo ello así, volviendo a la causal de improcedencia comentada, por vías procedimentales específicas se hace referencia a “si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente

- (1) Sentencias recaídas en los expedientes No. 2677-2013-PA y 3070-2013-PA, publicadas en la página web del Tribunal Constitucional los días 26 de agosto y 11 de setiembre de 2014, respectivamente.
- (2) Tales como Eloy Espinosa Saldaña, “La consagración del amparo residual en el Perú, sus alcances y repercusiones,” en *Derechos fundamentales y Derecho Procesal Constitucional* (Lima: Jurista, 2005); 143-156; Samuel Abad Yupanqui, “La reforma del proceso de amparo. Avances, problemas, y agenda pendiente,” en *La reforma del proceso de amparo: la experiencia pendiente* (Lima: Palestra, 2009); 228.



Rosa Valeria Osorio Véliz y Diego Castillo Fuentes

vulnerado(...)⁽³⁾. Es decir, la existencia de otro proceso en la vía ordinaria que pueda tutelar derechos fundamentales, con lo cual se hace necesario verificar lo regulado en otras vías, a efectos de que se corrobore si su estructura resulta ser idónea para la tutela del derecho.

En este punto es necesario precisar que la vía deberá ser de naturaleza judicial, y no de naturaleza administrativa, como sostiene el ex magistrado Mesía Ramírez⁽⁴⁾, ni privada. Ello debido a que la vía específica que reemplazaría al amparo, por lo menos, tendría que tener la misma naturaleza, de manera que se brinde un grado semejante de protección y restitución del derecho afectado⁽⁵⁾. Lo contrario podría llevarnos a considerar erradamente que no existan vías previas que deban ser agotadas antes de recurrir al proceso de amparo, con lo cual la solución ante la afectación de un derecho constitucional quedaría en el ámbito privado: agotada la vía administrativa, por ejemplo, no se podría recurrir al proceso de amparo, situación que sería potencialmente lesiva de derechos fundamentales.

Adicionalmente, no solo basta la existencia de un proceso que pueda atender el derecho invocado, sino que éste debe brindar una solución “igualmente satisfactoria”. Dicha consideración no se limita a la solución que brinde al proceso, sino a toda la estructura del proceso de manera transversal. La satisfacción y, por tanto, la idoneidad del proceso se deberán constatar tanto en la observancia de que el proceso dé una tutela idónea, así como en que la estructura del proceso sea idónea también⁽⁶⁾.

Sobre la idoneidad de la tutela, se debe verificar su cumplimiento respondiendo a la siguiente pregunta: ¿Se puede otorgar la pretensión solicitada por el demandante?

Es decir, en un caso de despido incausado, donde el demandante reclame la reposición al empleo, el proceso deberá poder materializar dicha pretensión, ordenando la reposición del demandante. En el segundo plano, se deberá evaluar la celeridad del proceso, con lo cual el procedimiento deberá responder la siguiente pregunta: ¿Los plazos son razonables? Con lo cual, se verificaría si la tutela a otorgarse, de conformidad a la evaluación del proceso, es oportuna y no torna irreparable el derecho vulnerado.

Ahora bien, ¿existirían vías igualmente satisfactorias en materia laboral? ¿La Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) implicaría la apertura a vías igualmente satisfactorias? Esas preguntas pretenden responder la emisión del precedente vinculante Elgo Ríos.

- b. A la fecha de emisión del precedente Baylón no se encontraba vigente la NLPT, que contiene disposiciones respecto a la reposición laboral diferentes a lo que disponía su predecesora. La NLPT regula un proceso que es diametralmente distinto al proceso laboral regulado por la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo (LPT), al pasar de un proceso que se tornó⁽⁷⁾ en los hechos en un esquema procesal fundamentalmente escrito y con plazos que terminaron siendo dilatorios para la efectividad de la tutela, a un esquema procesal preponderantemente oral, sencillo y célere.

(3) Fundamento No. 7 de la sentencia recaída en el expediente No. 5849-2007-PA/TC.

(4) Carlos Mesía Ramírez, *Exégesis del Código Procesal Constitucional* (Lima: Gaceta Jurídica, 2005); 118.

(5) Francisco Eguiguren Praeli, “El amparo como proceso “residual” en el código procesal constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable”, *Pensamiento Constitucional* 12, Año XII (Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007); 245.

(6) Luis Castillo Córdova, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Tomo I, 2° ed., (Lima: Palestra, 2006); 294.

(7) Hacemos mención a que ha sido en los hechos que el proceso regulado por la Ley 26636 se tornó en predominantemente escrito y con plazos extensos, pues de la propia lectura de dicha ley se puede apreciar que la intención del legislador fue oralizar el proceso y concentrar actos procesales (prueba de ello es la implementación de la “audiencia única”).

La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado
The equally satisfactory process of amparo: Implications of the preceding claims Elgo Ríos in replacement workers in the private sector

Al respecto, esta justificación estaría basada en parte a lo regulado por el inciso 2 del artículo 2 de la NLPT que establece la procedencia de la reposición como pretensión principal única en la vía procedimental abreviada, de acuerdo a lo siguiente:

“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:
 (...) En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.”

Sin duda, la NLPT trajo consigo diversos cambios que hicieron que el proceso ordinario laboral se presente como una opción célere y eficaz, siendo una de sus principales innovaciones la vía procedimental abreviada para pretensiones de reposición planteada como pretensión principal única. Con anterioridad a dicha disposición, al margen de otros beneficios que trajo consigo la NLPT, la normativa en materia procesal laboral vigente antes de su emisión era sumamente deficiente en la tutela que otorgaba: solo una tutela restitutoria (la reposición en el empleo) a los casos de despido nulo en sede ordinaria por elección del trabajador⁽⁸⁾, siendo la única reparación para los casos de despidos arbitrarios la indemnización (tutela resarcitoria).

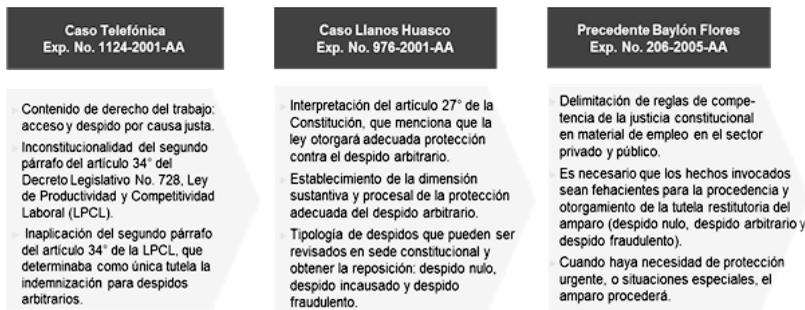
En este contexto, no fue sino el Tribunal Constitucional y sus precedentes vinculantes los que fueron variando las

reglas procesales en materia de amparo laboral, de manera que se brindaran a las partes mayores canales de acceso para la obtención de una tutela jurisdiccional efectiva.

Dicho esto, el precedente Elgo Ríos pretende hacer la revisión de las disposiciones vinculantes emitidas por el Tribunal, teniendo en cuenta el contenido de la NLPT y, a partir de ella, la posible consolidación del proceso ordinario laboral como una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo.

2. Reglas anteriores: los pronunciamientos del Tribunal y el contenido del precedente Baylón

Partiendo de la insuficiencia normativa mencionada, el Tribunal Constitucional asumió la labor de dictar nuevas reglas que se acomodaran a las exigencias de las partes, a través diversas sentencias y precedentes vinculantes que fijaron reglas procesales en materia laboral, cuyo contenido principal se encuentra explicado en el siguiente gráfico:



(8) Según el segundo y tercer párrafo del artículo 34 del Decreto Legislativo 728, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral:
 “(...) Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización (...) como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38”.



Rosa Valeria Osorio Véliz y Diego Castillo Fuentes

Teniendo en cuenta este contexto, procederemos a explicar brevemente las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en cada punto de los señalados respecto al precedente Baylón.

En primer lugar, en materia de empleo individual privado, el precedente vinculante Baylón estableció que el amparo laboral sería procedente cuando se plantee cualquiera de las siguientes pretensiones:

- a) Reposición por despido arbitrario incausado.
- b) Reposición por despido arbitrario fraudulento, siempre que se acredite que existió de manera indubitable un fraude en el despido.
- c) Reposición por despido motivado en la lesión del derecho a la libertad sindical, por considerarse que la tutela en tal escenario siempre debe ser urgente. Este supuesto comprendía los casos de despido motivados en la afiliación sindical, participación en actividades sindicales, tener la condición de dirigente sindical, ser candidato de los trabajadores, o haber actuado en esa posición.
- d) Reposición por despido motivado en discriminación por razón de sexo, raza religión, opinión, idioma, o cualquier otra índole. En este supuesto entra el despido fundado por ser portador del virus de VIH/SIDA, la maternidad, así como la condición de persona con discapacidad física, mental o sensorial.

Ahora bien, ¿Lo establecido por el precedente Baylón significaba que los demandantes no podían acudir a la vía ordinaria para solicitar su reposición en el empleo frente a despidos fraudulentos o incausados, y que solo podían limitarse a pedir la indemnización como única reparación en tal vía procesal?

Al respecto, Paredes Palacios⁽⁹⁾, señala que carecería de toda lógica limitar la reposición en el empleo solo al proceso de amparo, en base a dos motivos: (i) la inconstitucionalidad resaltada por el propio intérprete constitucional del segundo párrafo del artículo 34 del Decreto Legislativo 728, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece como única reposición al despido arbitrario la indemnización tarifada de la ley; y, (ii) el proceso laboral es idóneo para restituir derechos.

Por otro lado, otros autores como Vinatea Recoba⁽¹⁰⁾ han sostenido que el artículo 27 de la Constitución, aquel que delega la regulación de la protección contra el despido a la Ley, tuvo por propósito otorgar al derecho del trabajo una protección distinta a la restitución del derecho afectado, a través de una tutela distinta a la restitutoria, como es la indemnización frente a un despido calificado como arbitrario. Bajo dicha premisa, la adecuada protección contra el despido contemplada por el artículo 27 de la Constitución, no implica necesariamente la reposición o la restitución en el empleo⁽¹¹⁾.

Dentro de estas dos posiciones, predominó en los Juzgados y Salas Laborales que conocían los procesos laborales regulados por la Ley 26636, la segunda.

Sin embargo, la procedencia de la pretensión de reposición quedó plenamente ratificada recién en el mes de mayo del año 2012 por el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, que determinó la competencia de los juzgados especializados de trabajo para revisar procesos

(9) Paul Paredes Palacios, "La Nueva Ley Procesal del Trabajo y la acción de amparo en materia laboral", en *Doctrina y análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (Lima: Academia de la Magistratura, 2010); 151-154.

(10) Luis Vinatea Recoba, *La adecuada protección procesal contra el despido arbitrario: Comentarios a la sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal Constitucional Peruano*, http://sistemas.amag.edu.pe/biblioteca3/publicaciones/contenido_web_amag/contenido48/107-122.pdf; 114-115

(11) Luis Vinatea, *La adecuada protección procesal contra el despido arbitrario: Comentarios a la sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal Constitucional Peruano*; 119.

La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado
The equally satisfactory process of amparo: Implications of the preceding claims Elgo Ríos in replacement workers in the private sector

que planteen la reposición frente a despidos incausados, o fraudulentos, tanto bajo el esquema procesal de la Ley 26636, como frente al esquema procesal implementado bajo la NLPT.

El precedente Baylón excluyó una serie de supuestos a ser revisados en la sede constitucional, encontrándose entre ellos la impugnación de despido, sin reposición, por cuestionar la causa justa de despido imputada, los actos de hostilidad por falta de pago en la remuneración, o reducción inmotivada de la misma, entre otros casos.

Como puede verificarse, las reglas fijadas en el precedente vinculante Baylón si bien significaron la posibilidad de que los demandantes puedan acceder a una tutela idónea, de acuerdo a los fines que buscaban por medio del proceso, el análisis de procedencia había pasado por alto un paso previo: definir qué se entendía por “vía igualmente satisfactoria”.

En efecto, en el precedente Baylón el Tribunal asume, sin precisar qué debe entenderse por el concepto mencionado, que el amparo resultaría ser la vía idónea para ciertos casos, y para otros no. A dicha consideración se suma el hecho de que en el contexto en el cual se abrieron tales posibilidades a los trabajadores, no había una norma procesal vigente que regulara un proceso célere y eficaz como lo es actualmente la NLPT, ni tampoco un reconocimiento a la posibilidad de plantear la reposición del empleo frente a un despido fraudulento o incausado.

3. Nuevas reglas procesales: procedencia del amparo bajo el precedente Elgo Ríos

Teniendo en cuenta el contexto en el que se encontraba la jurisprudencia constitucional, a continuación se analizará el precedente Elgo Ríos, y sus implicancias en materia de reposición en el ámbito laboral privado.

El Tribunal Constitucional resaltó que existen dos niveles en los cuales deberá analizarse si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:

- a) La perspectiva objetiva, que corrobora la *idoneidad* del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles:

- a.1 Estructura: De manera que el proceso cuente con plazos razonables, que garanticen la celeridad y eficacia del proceso.

- a.2 Tipo de tutela que brinda el proceso: Con lo cual, entendemos, se tendría que analizar si el proceso ordinario puede dar la tutela específica reclamada por el demandante.

- b) La perspectiva subjetiva, que centra el análisis en la *satisfacción* que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles:

- b.1 La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado: Que implica analizar si transcurrir por el proceso laboral puede conllevar a que se torne imposible la reparación del derecho.

- b.2 La urgencia por la magnitud del bien involucrado: Perspectiva que manda el análisis sobre la relevancia del derecho involucrado, o el daño que podría ocurrir.

La perspectiva subjetiva hace referencia en sus dos sub categorías a la urgencia, como a la irreparabilidad del bien para el que solicita la tutela. En ese sentido, la urgencia ha sido definida en numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional como:

“(…) aquella situación en la que por excepción el Tribunal Constitucional puede ingresar a resolver el fondo en situaciones de necesidad, a pesar de que la demanda fue rechazada liminarmente, cuando por ejemplo razones de edad avanzada o enfermedad grave aconsejen un pronunciamiento de fondo inmediato”⁽¹²⁾.

Es decir, cuando haya situaciones específicas en las que se observen factores que hagan

(12) Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente No. 2060-2007-AA.



Rosa Valeria Osorio Véliz y Diego Castillo Fuentes

urgente la atención de la pretensión solicitada, el proceso de amparo deberá ser procedente. Sin embargo, ¿Cuándo es urgente? ¿Para quién es urgente? ¿La urgencia debe hacer referencia al derecho afectado o a la circunstancias particulares del demandante?

Considerando pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional, así como los ejemplos que se precisan en la sentencia para explicar las dos vertientes de la perspectiva subjetiva, se trataría de ambos casos. El contenido constitucionalmente protegido de los derechos como la igualdad⁽¹³⁾, la identidad⁽¹⁴⁾, la propiedad⁽¹⁵⁾, la libertad sindical⁽¹⁶⁾, entre otros, harían prescindible la constatación de la existencia de vías igualmente satisfactorias por un tema de urgencia. Sin perjuicio de lo mencionado, ¿No sería siempre objeto de tutela urgente la protección de un derecho que constituye la principal fuente de subsistencia de la persona como es el derecho al trabajo? Como se puede apreciar, aún con los ejemplos precisados, este criterio por la naturaleza

misma del derecho haría que la gama de casos procedentes pueda ser considerable.

Por otro lado, en los casos en donde las circunstancias hicieran necesaria la procedencia de la controversia en sede constitucional, como son los casos de edad avanzada del demandante⁽¹⁷⁾, o enfermedad grave, debido a que la demora en el proceso tornaría irreparable al derecho afectado, incumpléndose así la principal finalidad del amparo como proceso que repone al estado anterior al derecho afectado; el proceso de amparo también debería ser procedente.

Dicho esto, la urgencia involucraría ambos supuestos y el análisis tendría que hacerse caso por caso, dejando el siguiente esquema para analizar si la vía ordinaria sería igualmente satisfactoria al proceso de amparo:

Perspectivas	Contenido a revisar	¿Se cumple?
Objetiva	1. Idoneidad de la estructura del proceso: ¿es una vía célere y eficaz?	✓
	2. Idoneidad de la tutela: ¿la vía ordinaria resolverá el caso?	✓
Subjetiva	3. Urgencia como amenaza de irreparabilidad: ¿la vía ordinaria no pone en grave riesgo la reparabilidad del derecho afectado?	✓
	4. Urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño: ¿no es necesaria una tutela urgente?	✓

Entonces

No procede el amparo

(13) Sentencias recaídas en los expedientes No. 1387-2009-AA y 303-2012-AA.

(14) Sentencia recaída en el expediente No. 906-2009-AA.

(15) Sentencia recaída en el expediente No. 9387-2006-AA.

(16) Considerando que materialmente se mantendrán vigentes las reglas contenidas en el precedente Baylón Flores: "(...) Consiguientemente, los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos" (fundamento 14).

(17) Al respecto, es importante tener en cuenta que días previos a la emisión del precedente bajo comentario el órgano constitucional emitió la sentencia recaída en el expediente No. 2214-2014-AA, que estableció como criterio vinculante a todos órganos jurisdiccionales que se atienda con mayor celeridad los procesos que involucren a personas ancianas cuanto mayor sea su edad.

La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado
The equally satisfactory process of amparo: Implications of the preceding claims Elgo Ríos in replacement workers in the private sector

Así las cosas, bastaría con que el juez, o el demandante, corrobore que no se cumple con uno de los cuatro requisitos impuestos por el precedente Elgo Ríos para que se constate que no hay otra vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, y este proceda.

Es así como, por ejemplo, la parte demandante tendría que demostrar que la vía ordinaria sería menos célere, a pesar de tener una estructura idónea, por errores de los mismos operadores judiciales, o por la carga procesal con la que contrarían las cortes.

Ahora bien, ¿Existe en los hechos un supuesto en el que una demanda de naturaleza laboral interpuesta en la vía ordinaria laboral (sea seguida bajo la regulación de la Ley 26636 o la NLPT) no cumpla con los requisitos antes mencionados? A continuación veremos que, a pesar de los ejemplos que brinda el Tribunal Constitucional en el precedente Elgo Ríos, el proceso de amparo en materia laboral debería dejar de ser una vía procesal adecuada para la protección de derechos laborales.

4. Efectos de la sentencia: ¿Qué cambia?

Finalizado el establecimiento de las nuevas reglas procesales, la sentencia fija cuáles serán los efectos del precedente Elgo Ríos, los cuales serán divididos en dos puntos: a) la implicancia en los amparos en materia laboral; y, b) los efectos sobre lo establecido en el precedente vinculante Baylón.

a) Implicancias en los amparos en materia laboral: En los fundamentos No. 18, 19 y 20 de la sentencia se fijan los efectos de las nuevas reglas establecidas, siendo el fundamento No. 18 el que adelanta la reconducción de los procesos de amparo a la vía ordinaria, en aquellos casos en los que no se cumpla con los requisitos de procedencia indicados anteriormente:

“(…) en todos aquellos procesos de amparo a los que resulte aplicables las reglas aquí señaladas, hasta la fecha de publicación de la presente sentencia, deberá habilitarse el respectivo plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos.”

De acuerdo a lo expuesto en el citado fundamento, los procesos de amparo que se encuentran en trámite en la vía constitucional y que no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos por el precedente Elgo Ríos deberán ser declarados improcedentes, y el juez constitucional a cargo del proceso deberá otorgar un plazo razonable para que los demandantes puedan interponer sus demandas ante la vía procesal igualmente satisfactoria correspondiente.

Por otro lado, en el fundamento 19 el precedente Elgo Ríos señala que en todos aquellos casos en los que se declaró la improcedencia del proceso de amparo antes de la publicación del precedente Elgo Ríos se tendrá, de igual manera, que habilitar un plazo razonable para interponer los procesos en las vías correspondientes. Entendemos que, aun cuando en ninguna parte de los fundamentos bajo comentario se mencione el término de “prescripción”, el plazo a que refieren dichos considerandos es al de prescripción, con lo cual esto operaría también en los procesos cuyas sentencias de improcedencia se verificó que el Tribunal aplicó el análisis de la perspectiva objetiva y subjetiva (Expedientes No. 2677-2013-PA y 3070-2013-PA).

b) Efectos sobre las reglas establecidas en el precedente Baylón: El fundamento No. 25 del precedente Elgo Ríos señala que el establecimiento de las nuevas reglas procesales no implica que los criterios establecidos en el precedente Baylón cambien sustancialmente; estos se mantendrían en esencia. Así las cosas, el Tribunal precisó algunos casos en los que el test de pertinencia no sería superado y, por consiguiente, el amparo sería procedente:



Rosa Valeria Osorio Véliz y Diego Castillo Fuentes

b.1 Cuando la vía ordinaria no permita la satisfactoria y eficaz reposición del trabajador, por la estructura del proceso ordinario. En este punto, el Tribunal parece considerar que la única manera en la que el proceso laboral sería igualmente satisfactorio que el proceso de amparo, en materia de reposición, sería cuando el proceso fuera abreviado.

Esto por cuanto en el fundamento No. 27 se declara expresamente que el proceso abreviado laboral cumpliría con ser una vía igualmente satisfactoria, con lo cual se puede concluir que todas aquellas demandas de amparo que se funden en despidos fraudulentos, o incausados, y que tengan como pretensión única la reposición, en principio, serán improcedentes.

Ahora, ¿Qué ocurre cuando no es la única pretensión que se demanda en el amparo? El Tribunal precisó que en estos supuestos el proceso de amparo, al ser más garantista, procedería. Sin embargo, ello resulta, bajo nuestro punto de vista, un contrasentido.

En efecto, teniendo en cuenta que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, y que la vía ordinaria laboral se presenta como una vía preeminente oral y con etapa probatoria ágil⁽¹⁸⁾, no es lógico que cuando la complejidad del caso se incrementa por ser no solo una única pretensión la del proceso, la demanda de amparo resulte finalmente procedente.

Por dichos motivos, nos acogemos a lo mencionado por De Lama Laura⁽¹⁹⁾ cuando sostiene que el nuevo proceso laboral es un proceso célere, igualmente satisfactorio e idóneamente estructurado, deviniendo muchas veces la ruta del amparo en inidónea por las escasas facilidades probatorias que ofrece.

b.2 Cuando el demandante persiga tutela urgente a raíz de un despido nulo, en concordancia con la urgencia que tendría la reparación del derecho. Con esta segunda consideración, se podría afirmar que cuando el proceso de amparo se base en un despido que tenga como causa uno de los motivos contemplados en el artículo 29 de la LPCL (despido nulo), el proceso será procedente, debido a la urgencia de reparación que tendría el derecho involucrado.

No obstante ello, en los hechos no es ningún secreto que un proceso de amparo muchas veces puede demorar más del tiempo que implica un proceso ordinario laboral, sobre todo bajo la NLPT. Un proceso de amparo, en promedio, puede durar tres años, habiendo casos escandalosos en donde este plazo es ampliamente superado. En esta línea, Abad Yupanqui señala que "(...) puede afirmarse que en la realidad peruana, el proceso de amparo no ha logrado convertirse en una verdadera tutela de urgencia. Si a ello agregamos el fenómeno de la corrupción, o sencillamente un criterio judicial equivocado, la situación se torna mucho más grave"⁽²⁰⁾.

De esta manera, consideramos que si bien la intención del Tribunal es salvaguardar la urgencia de tutela que requieren estos

-
- (18) Sebastián Soltau Salazar, *La reposición en la vía ordinaria laboral a la luz de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional*, http://www.academia.edu/4619392/LA_REPOSICIN_EN_LA_VA_ORDINARIA_LABORAL_A_LA_LUZ_DE_LOS_PRONUNCIAMIENTOS_DEL_TRIBUNAL_CONSTITUCIONAL (consultada el 11 de junio de 2015).
- (19) Manuel Gonzalo De lama Laura, "El nuevo proceso laboral abreviado como vía igualmente satisfactoria en relación al amparo: Bondades y algunos apuntes para su consolidación", en *Libro del IV Congreso de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (Cusco: 2010); 168.
- (20) Samuel Abad Yupanqui, "La reforma del proceso de amparo. Avances, problemas, y agenda pendiente"; 225.

La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado
The equally satisfactory process of amparo: Implications of the preceding claims Elgo Ríos in replacement workers in the private sector

procesos, teniendo un proceso ordinario laboral, así como uno abreviado, de la manera en que se encuentran regulados, estos resultan ser vías igualmente satisfactorias, o más, que el proceso de amparo.

Ahora bien, vale mencionar que “de manera complementaria”⁽²¹⁾, el intérprete constitucional señala que, cuando por razones de competencia territorial, o temporal, las disposiciones de la NLPT no resulten aplicables, será procedente el proceso de amparo. Sobre este punto, la competencia territorial haría referencia a aquellas cortes en las que todavía no se ha implementado la NLPT, es decir, Piura, Amazonas, San Martín, entre otras, siendo un total de catorce las cortes que quedan pendientes de implementación⁽²²⁾. La temporalidad haría alusión a aquellos procesos en los cuales la NLPT no habría estado vigente cuando se llevaron a cabo los hechos materia de cuestionamiento, es decir, para aquellos en los que rige la LPT.

No obstante ello, consideramos que, como mencionamos precedentemente, debido a que a raíz de la emisión del I Pleno Supremo Laboral sí es posible que en los procesos ordinarios laborales bajo la Ley 26636 se pueda ordenar la reposición para casos distintos a las demandas de despido nulo, este proceso además de ofrecer una estación probatoria más completa, se presenta como una vía satisfactoria. En todo caso, con la finalidad de tutelar la urgencia en dicho proceso, la tutela cautelar garantizaría la satisfacción efectiva de la pretensión.

No olvidemos además que, tanto en el proceso laboral regulado por la Ley 26636 como en la NLPT se erige la tutela cautelar como herramienta de protección para garantizar que el derecho se torne en irreparable como consecuencia de la urgencia de su protección.

Como podemos observar, no hay ejemplos concretos en los que, en los hechos, el proceso de amparo resulte ser la vía que, por encima del proceso ordinario o abreviado laboral, pueda ser más efectiva para la protección de los derechos laborales invocados.

5. El caso concreto

El señor Núñez Ríos solicitaba su reposición alegando la afectación a diversos derechos, entre los que se encuentran los derechos de trabajo, el debido proceso, la igualdad, el debido proceso, y la libertad sindical. Ello en base a que su despido en diciembre de 2009 habría sido fraudulento, al haber sido suspendido en dos oportunidades consecutivas por 9 meses por faltas cometidas en el año 2008 (el plazo de las suspensiones coincidían con el plazo que quedaba de vigencia a su contrato a plazo fijo), vulnerándose así el principio de inmediatez, y siendo la verdadera motivación de su despido su afiliación sindical, realizada en enero de 2009.

El Tribunal Constitucional, considerando que el caso versaría sobre un despido fraudulento, concluye que es procedente el amparo al constatar que la LPT sería la norma procesal que regiría al presente proceso, cuya vía ordinaria no es una vía igualmente satisfactoria al amparo. Dicho esto, luego declara infundada la demanda por constatar que no habría despido alguno, al ser dos sanciones las que el demandante pretende impugnar. En el mismo sentido, desestima el extremo referido a la afectación de la libertad sindical, al señalar básicamente que el demandante no habría presentado documentación que sustente los actos de hostilidad cometidos por la empresa.

Sobre el extremo referido al debido proceso, el Tribunal determinó que el amparo sería improcedente, debido a que la verificación de la vulneración al principio de inmediatez debía realizarse en la vía ordinaria, al ser esta igualmente satisfactoria, aun cuando sea la normada bajo la LPT.

(21) Fundamento 28 de la sentencia.

(22) Información sacada de la página web del Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/ (consultada el 15 de julio de 2015).



Rosa Valeria Osorio Véliz y Diego Castillo Fuentes

Como no es novedad, el Tribunal Constitucional toma un caso en el que no era necesario emitir un precedente vinculante para hacerlo. Ahora bien, bajo las normas establecidas por dicha institución, el señor Elgo Ríos tendría la opción de interponer su demanda mediante el proceso laboral regulado bajo la NLPT, por ser esta la vía igualmente satisfactoria respecto a la afectación de su derecho al debido proceso.

6. Conclusiones

- a) Con el precedente Elgo Ríos, el proceso de amparo mantiene similares directrices para su procedencia que las expuestas en el precedente Baylón Flores: el proceso de amparo en materia laboral será procedente si y solo si no existe una vía procesal igualmente satisfactoria. Para ello el Tribunal Constitucional requiere que se verifique si (i) existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado; (ii) si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo; (iii) si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del
- derecho; y, (iv) si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
- b) Sin embargo, estos nuevos criterios limitan aún más la procedencia del proceso de amparo en materia laboral, no tanto por la existencia de una relativamente nueva vía procesal como es el proceso laboral regido por la Ley 29497, sino por los criterios establecidos por el I Pleno Supremo Laboral, mediante los cuales sí es posible la reposición en el empleo en la vía ordinaria laboral en aquellos casos que la Ley no contemplaba (despidos incausados y fraudulentos).
- c) Gracias al I Pleno Supremo Laboral, la vía ordinaria laboral puede satisfacer las mismas pretensiones que el proceso de amparo, incluso en aquellos distritos judiciales en los que la Ley 26636 mantenga su vigencia.
- d) La atención a la urgencia como catalizador del proceso de amparo queda en un segundo plano si podemos reconocer que, en los hechos, un proceso de amparo puede durar incluso más tiempo que un proceso ordinario laboral. Si a ello sumamos que el proceso de amparo carece de una estación probatoria que pueda garantizar un debido proceso frente a una controversia cuya complejidad requiere de mayor análisis, el proceso ordinario laboral debería prevalecer sobre el proceso de amparo. 